

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

Resolución NR024/01

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dieciocho de octubre de dos mil uno.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus atribuciones, emite las normas que aseguren la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como los parámetros técnicos a seguir, condiciones que deben cumplirse en concordancia a los plazos señalados en sus respectivos títulos habilitantes.

CONSIDERANDO: Actualmente no se encuentra claramente definido que se entiende por inicio de operaciones, ni tampoco establecido el plazo lo que provoca el acaparamiento de espectro radioeléctrico y consecuentemente la imposibilidad que esto pueda utilizarlo, lo que hace necesario emitir normas claras que permitan a los operadores de Servicios de Telecomunicaciones tener conocimiento pleno sobre el alcance tanto de los plazos para iniciar operaciones, como que significa el inicio de la explotación de determinado servicio de telecomunicaciones.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones en aplicación de los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Definir los siguientes conceptos con relación a los plazos de entrada en operación:

“Período de Instalación de los Equipos”: Período comprendido a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución emitida por CONATEL, hasta el último día de finalización de la instalación de los equipos del sistema autorizado.

“Período de Prueba”: Período comprendido desde la finalización de la instalación de los equipos del sistema autorizado, hasta el momento que finalizan las pruebas de los mismos.

“Período de Inicio de Operación”: Período comprendido desde la finalización del período de prueba, hasta la puesta en operación.- La fecha de finalización de este período no deberá exceder la fecha límite para la puesta en operación de los equipos, de acuerdo a la Resolución emitida por CONATEL.

SEGUNDO: Dentro del plazo establecido mediante Resolución para la puesta en operación del sistema autorizado se incluye: Período de Instalación de Equipos, Período de Prueba y Período de Inicio de Operación.- Este plazo será prorrogable únicamente mediante Resolución de CONATEL conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco.

TERCERO: Se entenderá que una Estación de Televisión habrá iniciado sus operaciones cuando transmita programación con señales de audio y video en movimiento y cumpliendo con las potencias autorizadas y con todos los demás parámetros de operación contenidos en la respectiva resolución de autorización, licencia y reglamento respectivo si fuese el caso. Siempre que las transmisiones no cumplan estas condiciones durante más del 50% del horario de operación de la estación, se considerará que el sistema en cuestión no ha iniciado operaciones. El horario mínimo de operación será de al menos doce horas diarias, la operación temporal en un horario menor al señalado requerirá de autorización especial de CONATEL.

Será obligatorio que durante la operación se transmita diariamente al menos, una hora en vivo con producción local.

CUARTO: El incumplimiento de estas disposiciones causará la revocación de la autorización emitida por CONATEL.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".

NOTIFIQUESE.

Norman Roy Hernández D.

Presidente

CONATEL

Dante Ariel Mossi R.

Comisionado - Secretario

CONATEL